

## TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

### *TESIS DE JURISPRUDENCIA*

**FIRMA FACSIMILAR. CONSTITUYE UN VICIO DE LA PROPIA RESOLUCION Y NO DE SU NOTIFICACION.**

La existencia de una firma facsimilar en una resolución, entraña una causa de anulación que puede hacerse valer en el juicio de nulidad, ya que en el mismo no se ataca la legalidad de la notificación, sino la contravención de formalidades que debe reunir la propia resolución impugnada. Por tanto, no es procedente exigir la previa interposición del recurso de nulidad de notificaciones.

**Revisión 72/78. Juicio 8585/76. Resuelto por mayoría de 7 votos y 1 en contra, de fecha 7 de febrero de 1979.**

**Revisión 1146/78. Juicio 4515/77. Resuelto por unanimidad de 8 votos, el 5 de abril de 1979.**

**Revisión 679/78. Juicio 11071/77. Resuelto por unanimidad de 8 votos, el 5 de abril de 1979.**

### *PRECEDENTE DE LA SALA SUPERIOR*

**MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR COMO MEDIO DE APREMIO POR NO ASISTIR A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION. NO RESULTA PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACION PREVISTO EN EL INCISO B) FRACCION VIII DEL ARTICULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

El recurso de revocación previsto en el precepto citado, resulta procedente en contra de las resoluciones dictadas por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor cuando actúe como "Amigable Componentor" o como árbitro. En el caso de multas impuestas como medio de apremio por no asistir a una audiencia de conciliación no puede considerarse que dicha Institución esté actuando como un amigable compo-

nedor, pues no es característico de este tipo de funciones la imposición de multas que son propias de la actuación autoritaria. Tampoco puede calificarse como resolución arbitral mientras no se haya firmado el convenio respectivo, por lo que dicho recurso no debe ser agotado en forma previa al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Revisión 883/78. Juicio 11433/77. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 28 de marzo de 1979, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra. Ponente: Mariano Azuela Guitrón.

### *PRECEDENTES DE LAS SALAS REGIONALES*

**LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. QUE DEBE ENTENDERSE POR "PROMOCION".**

En atención al principio de hermenéutica jurídica que dispone que los preceptos de una ley deben interpretarse en forma congruente y armónica y toda vez que el artículo 15 de dicha ley describe lo que es promoción, y el 16 reglamenta los requisitos que deben contener las "promociones" y ofertas, obligando a que al lanzarse éstas en los anuncios respectivos se indiquen las condiciones, el término de duración o el volumen de mercancías del ofrecimiento, y tomando en cuenta que se trata de un ofrecimiento que debe ser cumplido por el promotor y que el incumplimiento da lugar a sanciones en los términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la ley citada, el hecho de que una empresa decore las corcholatas de los referescos con varias figuras en caricaturas, no indica que esto sea una "promoción", ya que no se cumplen los requisitos del artículo 16 de la Materia. Es de concluirse que en el caso, la demandante no está obligada a recabar la autorización previa de la Secretaría de Comercio, por no encontrarse frente a una "promoción".

Sentencia dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, de 19 de octubre de 1979 en el juicio de nulidad 8515/78 promovido por Cfa. Embotelladora Nacional, S. A. Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos de Manzanilla.

**PRESCRIPCION. INCOMPETENCIA DE LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE.**

**La Tesorería del Distrito Federal carece de competencia para resolver**

la solicitud de prescripción del cobro de diferencias del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, toda vez que el Acuerdo de 26 de diciembre de 1978 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1979 para la coordinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Departamento del Distrito Federal en relación con el mencionado tributo, no estableció facultades a dicho Departamento a través de su Tesorería para resolver sobre solicitudes de prescripción de un crédito, y dados los términos del último párrafo del punto 5o. del propio Acuerdo, el que textualmente señala: “las atribuciones que no se encuentren conferidas al Departamento del Distrito Federal en este Acuerdo quedarán reservadas a la Secretaría”, debe entenderse que por lo que se refiere a solicitudes de prescripción dicha Tesorería es incompetente, ya que ésta sólo reviste carácter de autoridad fiscal federal respecto de las facultades expresamente conferidas en el Acuerdo.

**Juicio 1131/79. Eduardo Pelaez Mozho. Resolución de 11 de septiembre de 1979, Ponente: Daniel Mora Fernández.**